



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0012/2018

FECHA: 10 de abril de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0012/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de diciembre de 2017, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Madrid en la que requería la siguiente documentación: *“licencia de uso del local sito en la calle Camino Viejo de Leganés 188, Madrid, 28025, CEPA Pan Bendito”*.

En la misma incluía como motivación que *“el solicitante trabaja en el centro y tiene dudas sobre la habitabilidad del centro”*.

2. Con fecha 10 de enero de 2018, el Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía dictó resolución inadmitiendo la solicitud formulada por [REDACTED] al considerar que existe un régimen jurídico específico de acceso a dicha información en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.

Asimismo, el Ayuntamiento indica en la propia resolución el lugar y horario en el que el interesado puede consultar el expediente.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. Al no estar conforme con la respuesta recibida por el Ayuntamiento de Madrid, [REDACTED] planteó, el 19 de enero de 2018, reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la citada LTAIBG.
4. Posteriormente, el 24 de enero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente a la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid a fin de que, por el órgano competente, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

El 31 de enero de 2018 se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid reiterando la existencia de un régimen específico de acceso a la información solicitada y, por tanto, la aplicación de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en



el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017-* en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar la presente Resolución, la primera cuestión sobre la que ha de centrarse la atención se refiere a la determinación de la aplicación de la LTAIBG al presente caso.

La Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG regula los procedimientos especiales de acceso a la información señalando lo siguiente:

“Se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Por tanto, en aquellas materias en las que esté previsto un régimen específico de acceso a la información será éste el aplicable y no la LTAIBG, que sólo se aplicará supletoriamente.

Al respecto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elaboró un criterio interpretativo sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 (CI/008/2015, de 12 de noviembre) en el que se establecía que *“sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias”.*

En el presente caso, según la información proporcionada por el Ayuntamiento de Madrid en su Resolución de 10 enero y en el informe de alegaciones, el expediente relativo a la licencia de uso del local sito en la calle Camino Viejo de Leganés nº 188 se encuentra en el Archivo Central del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

En este sentido, la Disposición Adicional Tercera de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid establece que “el acceso al patrimonio documental custodiado en los archivos centrales y en el Archivo de la Villa, que



forman parte del Sistema de Archivos del Ayuntamiento de Madrid, se regirá por el régimen jurídico específico de acceso regulado en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español –en adelante, LPHE-, los documentos que se conservan en los archivos públicos forman parte del Patrimonio Documental:

“Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios”.

En virtud de lo expuesto, dado que el expediente relativo a la licencia de uso local en que está interesado [REDACTED] forma parte del Patrimonio Documental custodiado en el Archivo Central del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, para poder acceder a su contenido es necesario acudir a las reglas específicas del mencionado artículo 57 de la LPHE y no al régimen de acceso a la información previsto en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG.

Así pues, según dispone el apartado 1.a) de este artículo 57, *“con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos”.*

Hay que recordar que el Ayuntamiento de Madrid comunicó al reclamante en su Resolución de 10 de enero que la documentación solicitada se encuentra en dicho Archivo Central y el lugar y horario al que puede dirigirse para su consulta.

Por otra parte, con el fin de aclarar al reclamante la razón por la que este expediente de licencia de uso local se encuentra en el mencionado Archivo Central, exponemos lo siguiente:

Cada Administración tiene un sistema de archivos a través del que gestiona, organiza y custodia los documentos administrativos que se generan en los distintos órganos en el desarrollo de sus funciones. Así, el Ayuntamiento de Madrid tiene su propio Sistema de Archivos, cuyo régimen jurídico se encuentra en el Reglamento del Sistema Integral de Gestión Documental y Archivos del Ayuntamiento de Madrid, aprobado el 28 de abril de 2015 (BOCM de 8 de mayo de 2015).



Según el artículo 17 de este Reglamento “*el Sistema de Archivos del Ayuntamiento de Madrid es el conjunto de órganos, archivos, centros, sistemas y medios que, mediante relaciones de cooperación y coordinación actúan conjuntamente con la finalidad de garantizar la correcta gestión de los fondos, colecciones, documentos y otras agrupaciones documentales producidos o reunidos en el ejercicio de sus competencias y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos*”.

Este Sistema se organiza en varias clases de archivos:

- a) Archivos de oficina o de gestión.
- b) Archivos generales o centrales de las Áreas de Gobierno, Distritos, Organismos públicos y otras entidades.
- c) Archivo de Villa.

El artículo 19 de este Reglamento dispone que los archivos centrales “*son los archivos existentes en las Áreas de Gobierno, los Distritos, (...), que reciben los documentos ya tramitados desde los archivos de oficina correspondientes, una vez transcurridos los plazos establecidos*”.

Es decir, para el caso de una licencia, mientras ésta se esté tramitando y durante un plazo posterior que viene determinado normativamente, el expediente permanece en el archivo de oficina o de gestión correspondiente –en la unidad administrativa que lo tramita-. Posteriormente, una vez tramitada la licencia y transcurrido el plazo establecido para su consulta en el archivo de oficina o de gestión, el expediente se traslada al archivo central correspondiente para su conservación, donde se puede consultar siguiendo para ello las reglas del mencionado artículo 57 de la LPHE.

En definitiva, tal y como se ha considerado en anteriores reclamaciones -entre otras, la número RT/0014/2017, de 17 de enero o la RT 441/2017, de 27 de noviembre- teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, este Consejo de Transparencia considera que se debe inadmitir la Reclamación presentada en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al carecer de competencias para entrar a conocer el fondo del asunto debido a la aplicación prevalente de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada, por aplicación de los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda